

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nº RD 159 - 2021 MGP/DICAPI

FOLIO 312 - 314

02 MAR 2021



*Resolución Directoral*

Visto, el recurso de apelación de fecha 31 de mayo del 2019 y el escrito de fecha 5 de setiembre del 2019, interpuesto por el señor Jaime Luis DELGADO Montesinos, contra la Resolución de Capitanía de Puerto de Mollendo Nº 008-2019/MGP/DGCG/MO de fecha 28 de marzo del 2019.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Auto de Apertura de Sumaria Nº 56-2018/MGP/DGCG/MO de fecha 6 de setiembre del 2018, se inició investigación, contra el señor Jaime Luis DELGADO Montesinos, en mérito a la Resolución Directoral Nº 1076-2018 /MGP/DGCG de fecha 24 de agosto del 2018 que aprueba el Informe Técnico Nº IT-022-2018 de fecha 6 de agosto del 2018 de la Dirección de Hidrografía y Navegación que determina la línea de más alta marea (LAM) y el límite de la franja ribereña no menor de CINCUENTA (50) metros de ancho paralelo a la LAM, al haber ocupado área acuática dentro de los CINCUENTA (50) metros, medidos a partir de la línea de más alta marea sin autorización de la Autoridad Marítima;

Que, mediante Resolución de Capitanía de Puerto de Mollendo Nº 008-2019/MGP/DGCG/MO de fecha 28 de marzo del 2019 se resolvió entre otros lo siguiente:

- Sancionar al propietario del inmueble ubicado en la Mz. E, Lt. 9 de la urbanización San Marino, señor Jaime Luis DELGADO Montesinos, con una multa equivalente a CUATRO PUNTO CERO UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (4.00 U.I.T) por infracción lo dispuesto en el artículo 689 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1147, al haber ocupado área acuática dentro de los CINCUENTA (50) metros, medidos a partir de la línea de más alta marea sin autorización de la Autoridad Marítima.

Que, el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, de fecha 22 de enero del 2019, en adelante TUOLPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; asimismo el escrito de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo de ley y cuenta con los requisitos de forma previstos en los artículos 124, 218 y 221 del TUOLPAG;

Que, el artículo 751 del reglamento del Decreto Legislativo Nº 1147, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas, establece que lo resuelto por las Capitanías de Puerto, tiene carácter de resolución de primera instancia, la Dirección General resuelve la apelación en segunda y última instancia según sea el caso a resolver, agotándose con ello la vía administrativa;



Que, el numeral (5) del artículo 19 del Decreto Legislativo N° 1147, Decreto Legislativo que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas, señala que el reglamento del citado Decreto Legislativo, establece el procedimiento administrativo sancionador y el procedimiento de ejecución coactiva, conforma a la normativa nacional sobre la materia;



Que, el artículo 748 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, establece que en los procedimientos administrativos es de aplicación supletoria la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, asimismo el Capítulo II del Título VIII del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, desarrolla las disposiciones a observarse y a aplicarse en el procedimiento sancionador realizado por la Autoridad Marítima Nacional ante la infracción de las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1147 y su reglamento;



Que, con escrito del visto, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Capitanía N° 008-2019/MGP/DGCG/MO de fecha 28 de marzo del 2019, mediante el cual solicita la nulidad de la mencionada resolución, manifestando entre otros lo siguiente: 1) Que, el artículo 752 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, establece que el procedimiento deberá realizarse en un plazo de sesenta (60) días, sin embargo duró más de UN (1) año, del cual no tomó conocimiento, hasta la fecha, que fue notificado para rendir manifestación, no se ha puesto en conocimiento los estudios de determinación de la Línea de Más Alta Marea, aprobado en julio del 2018, violando el derecho a la defensa, 2) Que, la Resolución impugnada resulta incongruente y no es clara pues el decimoséptimo párrafo indica que "... verificación de la franja ribereña, ubicada en la zona sur de la playa san marino distrito de Quilca, provincia de Camaná Arequipa la misma que forma parte del área construida se encuentra dentro de la franja ribereña de los 50 metros de la LAM, ha violentado el principio de verdad material pues, no sólo considera datos erróneos, sino que no ha tomado en consideración las Resolución de Alcaldía de la Municipalidad Provincial de Camaná N° 046-97-MPC de fecha 20 de marzo 2007 y 165-97-MPC de fecha 4 de julio 2007 que aprobaron los estudios de habilitación urbana, 3) Que, se pretende se pague una multa cuando, en ninguna parte de la Resolución se indica cuál es la falta cometida y menos aún si ésta es leve, grave o muy grave, imponiéndose una multa arbitraria y antojadiza que no se ajusta a derecho; 4) Que, se ha demostrado que el lote de terreno signado como Mz. E Lt. 9 de la Urbanización San Marino, tiene existencia física, legal y registral desde el año 1997, que el recurrente lo adquirió en el año 2009 y construyó sobre el lote de terreno que le fue vendido, no efectuando construcciones sobre área ribereña y menos aún, dentro de la zona de playa;



Que, de la evaluación de los actuados se observa que la recurrente viene ocupando área acuática y efectuó construcción dentro de la franja ribereña en la Playa San Marino sin autorización de la Autoridad Marítima, distrito de Quilca, provincia de Camaná departamento de Arequipa, jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Mollendo, hechos que constituyen infracción al artículo 689 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, corroborado mediante Informe Técnico N° 022-2018 de fecha julio del 2018, de la Dirección de Hidrografía y Navegación de la Marina de Guerra del Perú, Ente Técnico y de Servicio Oficial del Estado, por lo tanto, amerita la imposición de la sanción que corresponde;

Que, es pertinente señalar que el artículo 1° de la Ley N° 26856 de fecha 8 de setiembre de 1997, estableció que las playas del litoral de la República son bienes de uso Público inalienables e imprescriptibles. Se entiende como playa el área donde la costa se presenta como plana descubierta con declive suave hacia el mar y formada de arena o piedra, canto rodado o arena entremezclada con fango más una franja



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nº RD 159-2021 MGP/DICAPI

FOLIO 3/3

02 MAR 2021

no menor de CINCUENTA (50) metros de ancho paralela a la Línea de más Alta Marea. El ingreso y uso de las playas es libre en casos señalados expresamente en la presente ley;

Que, contrario a lo expuesto por el recurrente y de la revisión del expediente administrativo, la Autoridad Marítima se encuentra facultada a la recuperación extrajudicial de predios de propiedad Estatal, en atención a lo dispuesto por el Artículo 65° de la Ley N° 30230<sup>1</sup>, Ley que Establece Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País;

Que, en cuanto a lo manifestado que el artículo 752 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, establece que el procedimiento deberá realizarse en un plazo de sesenta (60) días, sin embargo duró más de UN (1) año, del cual tomó conocimiento, la fecha, que fue notificado para rendir manifestación, no se ha puesto en conocimiento los estudios de determinación de la Línea de Más Alta Marea, aprobado en julio del 2018, violando el derecho a la defensa; se debe precisar que si bien es cierto el procedimiento no ha concluido en un plazo de sesenta días como lo establece el artículo 752 del reglamento, ello no implica que la resolución impugnada haya incurrido en causal de nulidad, asimismo de los actuados se advierte que el presente procedimiento ha sido tramitado respetándose las garantías y derecho de defensa que goza todo administrado, puesto que, durante el desarrollo del procedimiento, el administrado en todo momento tuvo expedito su derecho de hacer lectura del expediente a efectos de realizar un adecuado estudio de autos y de ser el caso recabar las piezas procesales pertinentes para ejercer su derecho de defensa, por lo que alegar que no se ha puesto en conocimiento los estudios de determinación de la Línea de Más Alta Marea carece de fundamento, resultando pasible de la sanción que corresponde;

Que, en relación a lo sostenido que la impugnada resulta incongruente y no es clara, pues el decimoséptimo párrafo indica que "... verificación de la franja ribereña, ubicada en la zona sur de la playa san marino distrito de Quilca, provincia de Camaná Arequipa la misma que parte del área construida se encuentra dentro de la franja ribereña de los 50 metros de la LAM, no se ajusta a la verdad, toda vez, que de la lectura del mencionado considerando se percibe lo contrario, pues, especifica que parte del área construida se encuentra efectivamente dentro de la franja ribereña de los 50 metros de la LAM, ahora en cuanto que no se ha tomado en consideración las Resoluciones de Alcaldía de la Municipalidad Provincial de Camaná N° 046-97-MPC de fecha 20 de marzo 2007 y 165-97-MPC de fecha 4 de julio 2007, carece de objeto efectuar pronunciamiento, puesto que, la Autoridad Marítima no está objetando la titularidad del predio, sino determinar si la recurrente ha incurrido en infracción administrativa al ocupar medio acuático sin autorización de la Autoridad Marítima Nacional, dicho esto, de acuerdo a las instrumentales obrantes en autos, se determinó que el recurrente, viene ocupando área acuática dentro de los

<sup>1</sup> Ley N° 30230: Artículo 65. Recuperación extrajudicial de predios de propiedad estatal Las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales, a través de sus Procuradurías Públicas o quienes hagan sus veces, deben repeler todo tipo de invasiones u ocupaciones ilegales que se realicen en los predios bajo su competencia, administración o de su propiedad, inscritos o no en el Registro de Predios o en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales - SINABIP; y recuperar extrajudicialmente el predio, cuando tengan conocimiento de dichas invasiones u ocupaciones, para lo cual requerirán el auxilio de la Policía Nacional del Perú, bajo responsabilidad (...).



CINCUENTA (50) metros contados a partir de la Línea de Más Alta Marea (LAM), por consiguiente ha incurrido en la infracción administrativa que se le atribuye;



Que, referente a lo sostenido sobre que se pretende que el recurrente pague una multa cuando, en ninguna parte de la Resolución se indica cuál es la falta cometida y menos aún si ésta es leve, grave o muy grave, imponiéndose una multa arbitraria y antojadiza que no se ajusta a derecho, se debe precisar que la resolución impugnada indica que parte del área ocupada construida se encuentra dentro de la franja ribereña de los 50 metros, hecho señalado en el Informe Técnico N° IT. 022-2018 de fecha julio del 2018, el cual determina la Línea de Más Alta Marea de la playa San Marino, el mismo que fue elaborado por la Dirección de Hidrografía y Navegación, contando con DOSCIENTOS SETENTA Y UNO PUNTO SEISCIENTOS TREINTA METROS CUADRADOS (271.630 m<sup>2</sup>), en consecuencia se encuentra dentro de la Jurisdicción de la Autoridad Marítima en ese sentido lo sostenido por el recurrente en este extremo resulta sin sustento alguno;



Que, con fecha 11 de diciembre del 2012, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Legislativo N° 1147 – Decreto Legislativo que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional – Dirección General de Capitanías y Guardacostas, el cual derogaba la anterior ley, asimismo se estableció en la primera disposición transitoria que hasta la publicación del Reglamento correspondiente, se aplicará las disposiciones reglamentarias vigentes, en lo que no se contradigan; asimismo, con fecha 28 de noviembre del 2014, se publicó el Decreto Supremo N° 015-2014-DE que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, estableciéndose en el artículo 689° que solo se puede ocupar el medio acuático y terrenos ribereños hasta los 50 metros medidos a partir de la línea de más alta marea del mar y las riberas hasta la línea de más alta crecida ordinaria en las márgenes de los ríos y lagos navegables, con la respectiva autorización de la Autoridad Marítima Nacional;



Que, en cuanto a lo manifestado que se ha demostrado que el lote de terreno, materia de evaluación de la Urbanización San Marino, tiene existencia física, legal y registral desde el año 1997, que el recurrente lo adquirió en el año 2009 y construyó sobre el lote de terreno que le fue vendido, no efectuando construcciones sobre área ribereña y menos aún, dentro de la zona de playa; debe evaluarse que la prohibición de ocupar medio acuático y terrenos ribereños, estaba regulada con anterioridad a su adquisición, cuando se encontraba vigente la Ley N° 26620, Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres y su Reglamento, recogida en el Decreto Legislativo N° 1147, en ese contexto la administrada debió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 689° del Reglamento del mencionado dispositivo legal; por lo que de acuerdo a las actuaciones administrativas obrante en autos, se determinó que la administrada, viene ocupando área acuática dentro de los CINCUENTA (50) metros, contados a partir de la Línea de Más Alta Marea (LAM), por consiguiente con dicha omisión la administrada incurrió en infracción administrativa al vulnerar el artículo 689° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147;

Que, en cuanto al escrito de fecha 5 de setiembre del 2019, mediante el cual, solicita la aplicación del silencio administrativo negativo, cabe señalar que el artículo 199°, numeral 199.4 del TUOLPAG, prevé "Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de sus recursos administrativos respectivos", por lo que, de la revisión del acervo documentario, se advierte que esta Dirección General no ha sido notificada con resolución de auto admisorio que ponga de conocimiento que el asunto ha sido sometido a conocimiento de autoridad judicial, por lo que el silencio administrativo negativo solicitado carece de requisitos de procedibilidad;



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nº RD ..... 159-2021 .....MGP/DICAPI

FOLIO ..... 314 .....

02 MAR 2021

Estando a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1147, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional – Dirección General de Capitanías y Guardacostas, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2014-DE de fecha 26 de noviembre del 2014, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de fecha 22 de enero del 2019 y a lo propuesto por el Comité de Apelaciones de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación de fecha 31 de mayo del 2019, interpuesto por el señor Jaime Luis DELGADO Montesinos identificado con DNI N° 29229531, contra la Resolución de Capitanía N° 008-2019/MGP/DGCG/MO de fecha 28 de marzo del 2019, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Disponer que, en caso el administrado no cumpla con el pago de la multa impuesta, se procederá a la ejecución de cobranza coactiva, de conformidad con el numeral (6), del Artículo 19° del Decreto Legislativo N° 1147 y el Artículo 792° del Reglamento, a fin de ejercer las acciones de coerción para el cumplimiento de esta obligación, de acuerdo a la Ley N° 26979 – Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva.

**Artículo 3.-** Dar por agotada la vía administrativa.

**Artículo 4.-** Publicar en el portal electrónico de la Autoridad Marítima Nacional [www.dicapi.mil.pe](http://www.dicapi.mil.pe), la presente resolución directoral, para fines de conocimiento público.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



Alberto ALCALÁ Luna  
Vicealmirante  
Director General de Capitanías y Guardacostas

DISTRIBUCIÓN:

Copia: CAPIMOLE  
ADMINISTRADO  
Archivo

